

v. 05, n° 01 - jan/jun 2025

ISSN 2763-8685



LATIN AMERICAN JOURNAL OF EUROPEAN STUDIES



Co-funded by
the European Union

TABLE OF CONTENTS

EDITORIAL	8
<u>DOSSIER - HUMAN RIGHTS, DIGNITY, AND EQUALITY: A DIALOGUE BETWEEN LATIN AMERICA AND EUROPE</u>	
<i>TOO MUCH LOVE WILL KILL YOU: SERÁ A COMPLEXIDADE INIMIGA DA PROTEÇÃO DE DIREITOS HUMANOS?</i>	14
<i>Rui Guerra da Fonseca</i>	
CONVENCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO Y PRIVATIZACIÓN DEL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS: UN DESAFÍO FUTURO PARA LA PROTECCIÓN CABAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	28
<i>Jose Humberto Sahian</i>	
FREEDOM OF SPEECH AND ITS DIGITAL TRANSFORMATION AND PROTECTION: GUIDELINES AND PRINCIPLES FROM THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS CASE-LAW AND OTHER HUMAN RIGHT PROTECTION BODIES	52
<i>Walter Arevalo Ramirez Andrés Rousset Siri</i>	
FALSA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y OBSTRUCCIÓN DE SERVICIOS: EL LATENTE RETROCESO DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LA MUJER/	79
<i>Betzabé Araya Peschke</i>	
AVANCES Y DESAFÍOS EN LA REGULACIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS FRENTE A LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA: UNA MIRADA HACIA LATINOAMÉRICA Y LA UNIÓN EUROPEA	108
<i>Romina Gallardo Duarte</i>	

LA PROSTITUCIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS: ANÁLISIS DEL INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS, CON ÉNFASIS EN LA SITUACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA Y MERCOSUR 131

Pablo Guerra

BARRERAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ARGENTINA 150

Celeste Carla Dimeglio

LA ACCESIBILIDAD URBANA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: UNA ARQUITECTURA INTELIGENTE COMO DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD 172

Angel Oscar Piazza

AVANCES Y DESAFÍOS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS Y DE LAS MINORÍAS EN AMÉRICA LATINA Y EUROPA: UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LA JURISPRUDENCIA ENTRE ECUADOR Y NORUEGA 193

Byron Castillo

Sebastián Fernando Arguello Escobar

Shirley Paola Romero Molina

VICTIMOLOGÍA Y DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA GRAVE DESPROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL PERUANO Y SU COMPARATIVA CON EL ESTÁNDAR EUROPEO 217

David Jared Gallo Ahumada

Christian Louis Pérez Morales

CONTROLE DE CONVENCIONALIDADE E EMERGÊNCIA CLIMÁTICA: ANÁLISE DA JURISPRUDÊNCIA PRO PERSONA NO CASO KLIMASENIORINNEN 240

Amon Elpídio da Silva

Jamile Bergamaschine Mata Diz

MIGRACIONES, REMESAS Y AGENDA CLIMÁTICA 265

Leila Devia

EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES: REGULACIÓN VIGENTE Y NUEVOS DESAFÍOS **278**

*Ana Rosa Rodriguez
Silvina Lujan Rigali*

PRINCIPLE OF NON-DISCRIMINATION IN THE EUROPEAN UNION: THE HORIZONTAL EFFECT OF THE DIRECTIVES IN THE LIGHT OF THE JURISPRUDENCE OF THE ECJ
305

Fabiana Félix Ferreira

ARTICLES

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA UNIÓN EUROPEA: ANÁLISIS DE SU EVOLUCIÓN **339**

Roberto Ruiz Díaz Labrano

DIGNIDAD DIGITAL PÓSTUMA: PRESENCIA HUMANA Y AVATARES DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN CHATBOTS. UN DIÁLOGO ENTRE AMÉRICA Y EUROPA **374**

Julio Jesús Mormontoy Pérez

MODELIZACIÓN REGULATORIA: PALPITANDO LA INFLUENCIA DE LA DIGITAL SERVICES ACT EN AMÉRICA LATINA
400

*Matías González Mama
Ramiro Álvarez Ugarte*

SELECTION PROCESSES AND REPRESENTATIVENESS WITHIN THE FRAMEWORK OF JUDICIAL INDEPENDENCE: A LATIN AMERICAN EMPIRICAL STUDY **434**

*Aline Beltrame de Moura
Naiara Posenato
Nuno Cunha Rodrigues*

INTERVIEW

**PROTEGIENDO DERECHOS Y FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA:
LA FUNCIÓN INSTITUCIONAL DE PROTEX FRENTE A LA TRATA DE
PERSONAS EN ARGENTINA**

466

Santiago Deluca

CRITICAL REVIEW

**DÍAZ, B. C., DIR. DERECHO DE FAMILIA INTERNACIONAL EN UN
CONTEXTO DE CRECIENTE MIGRACIÓN: CUESTIONES VINCULADAS
CON EL REGLAMENTO 2019/111. ARANZADI, 2024.**

475

Raúl Lafuente Sánchez

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA UNIÓN EUROPEA: análisis de su evolución¹

Roberto Ruiz Díaz Labrano²

RESUMEN: Cada Estado en el espacio comunitario de la Unión Europea posee normas y mecanismos destinados a resolver cuestiones y relaciones en que se presentan elementos de conexión que señalan la posibilidad – potencialidad – de la aplicación de la legislación privada o civil de otro Estado, así como la determinación de la jurisdicción estatal competente, es decir sobre materias propias del Derecho Internacional Privado. La diversidad legislativa de los Estados Miembros y consecuentemente de soluciones o particularidades del derecho de cada Estado, constituye el campo propio del Derecho Internacional Privado, que, a raíz del aumento de vínculos y relaciones jurídicas que desarrollan los ciudadanos de los Estados Miembros del proceso de integración europeo, han impulsado dictar normas comunitarias sobre los temas más relevantes y también que se dicten con la finalidad de armonización de las reglas aplicables y jurisdicción competente. En efecto, con la construcción del Mercado Único y la implementación de la libre circulación de las persona, bienes y servicios al igual que la libertad para la instalación y actuación de las empresas o sociedades en el espacio integrado, se vio la necesidad de establecer normas comunitarias a través de Reglamentos y Directivas, cuya naturaleza especial y el principio de primacía en el ámbito sobre el derecho interno, permite afirmar la existencia de un Derecho Internacional Privado de la Unión Europea o Comunitarización del Derecho Internacional Privado, cuyos inicios y desarrollo constituye el objeto del presente trabajo. La construcción del espacio integrado europeo, independientemente de las legislaciones internas que rigen para las situaciones vinculadas a los Estados Miembros y que provienen del Derecho Internacional Privado se insertan por medio de Reglamentos y Directivas al Derecho Comunitario con respeto al orden jerárquico de éstas últimas.

PALABRAS CLAVES: Derecho Privado; Derecho Internacional Privado; Derecho Comunitario Europeo.

1. R. R. D. Labrano, "El derecho internacional privado en la Unión Europea análisis de su evolución," *Latin American Journal of European Studies* 5, no. 1 (2025): 339 et seq.
2. Doctor en Ciencias Jurídicas. Ex presidente y miembro del Tribunal Permanente del Mercosur. Profesor Titular de las materias de Derecho Internacional Privado y de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción. Profesor de Derecho Internacional Privado, en el curso de Doctorado en la misma Facultad. Prof. de la Maestría en Derecho Internacional Privado e Integración de la Universidad de Buenos Aires. <https://orcid.org/0009-0004-5575-7315>.

PRIVATE INTERNATIONAL LAW IN THE EUROPEAN UNION: ANALYSIS OF ITS EVOLUTION

ABSTRACT: Each State within the European Union's community space has rules and mechanisms aimed at resolving issues and relationships that involve connecting factors indicating the possibility—or potential—of applying the private or civil law of another State, as well as determining the competent State jurisdiction; that is, matters pertaining to Private International Law. The legislative diversity among Member States, and consequently the variety of solutions or specificities of each State's law, constitutes the domain of Private International Law. Due to the increasing number of legal ties and relationships developed by citizens of the Member States within the European integration process, there has been a push to enact community rules on the most relevant issues, with the aim of harmonizing applicable rules and determining competent jurisdiction. Indeed, with the establishment of the Single Market and the implementation of the free movement of persons, goods, and services, along with the freedom of establishment and operation for companies or corporations within the integrated space, the need arose to establish community norms through Regulations and Directives. Their special nature and the principle of primacy over domestic law support the assertion of the existence of a European Union Private International Law—or the communitarization of Private International Law—which is the focus of this paper. The construction of the integrated European space, regardless of the internal laws governing situations related to Member States and deriving from Private International Law, is incorporated into Community Law through Regulations and Directives, with due respect for their hierarchical order.

KEYWORDS: Private Law; Private International Law; European Community Law.

INDÍCE: Introducción; 1. La legislación europea; 2. Antecedentes del derecho internacional privado comunitario; 3. La necesidad de un derecho internacional privado comunitario; 4. Los reglamentos como instrumento legislativo comunitario; 5. Reglamentos procesales; 6. Reglamentos sobre notificación y prueba procesal; 7. El derecho originario y el derecho internacional privado; 8. La comunitarización del derecho internacional privado; 9. Desafíos Actuales. Inteligencia Artificial; Consideraciones finales. Referencias.

INTRODUCCIÓN

La consolidación del proceso de integración europea ha generado un profundo impacto en las disciplinas jurídicas, entre ellas el Derecho Internacional Privado, que ha debido adaptarse a los nuevos desafíos derivados del establecimiento del Mercado Único y la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales. Si bien cada Estado miembro de la Unión Europea mantiene su competencia de dictar normas para resolver los denominados conflictos de leyes y jurisdicciones, la diversidad de las adoptadas y la necesidad de construir el

Mercado Interior, ha impulsado se dicten normas comunitarias tendientes a la armonización legislativa, que por su primacía genera un derecho comunitario del DIPr.

Se puede hablar así de un Derecho Internacional Privado de la Unión Europea, que se conforma con los reglamentos, directivas y decisiones adoptadas por las instituciones comunitarias. Se han dictado así diversas normativas como a en materias como la ley aplicable a las obligaciones contractuales, la cooperación judicial, los procedimientos de insolvencia, la protección de consumidores o incluso la inteligencia artificial, todo lo cual permite afirmar la existencia de una comunitarización del DIPr.

Este trabajo se propone analizar los orígenes, fundamentos y desarrollo de este fenómeno, abordando tanto los instrumentos comunitarios como las implicancias de su incorporación en los ordenamientos jurídicos nacionales, y evaluando su impacto en la construcción de un verdadero espacio europeo de libertad, seguridad y justicia.

1. LA LEGISLACIÓN EUROPEA

La estructura jurídica del derecho comunitario europeo se inicia y evoluciona a través de diversos instrumentos jurídicos, se conforma en primer lugar, sobre las bases del derecho originario, representado por los Tratados Constitutivos e Institucionales de la unión.

También con el derecho derivado o normas de aplicación emanadas de los órganos e instituciones y que, en su conjunto, sumado a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea conforman el derecho comunitario sobre el cual se sientan las bases programáticas y orgánicas de la integración por los Estados Miembros, estableciendo sus objetivos y los órganos destinados a la implementación.

El derecho comunitario es de naturaleza especial, a raíz del principio de supremacía algunos autores le atribuyen naturaleza supranacional, se diferencia del derecho interno y del derecho internacional por ciertas características como

la primacía sobre los derechos nacionales en el ámbito de su competencia, la aplicabilidad directa de las normas comunitarias por los Estados miembros y el efecto directo sobre los mismos. El derecho comunitario otorga derechos e impone obligaciones a los Estados Miembros y sus ciudadanos, así como a las instituciones u órganos comunitarios.

El derecho originario se conforma con los Tratados denominados Constitutivos, incluyendo los Tratados de adhesión de nuevos miembros, entre los que se pueden distinguir de los Tratados Fundacionales, específicamente:

El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), firmado en París y que entró en vigor el 23 de julio de 1952 (que ha cumplido el plazo previsto de vigencia de cincuenta años).

El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (CE), firmado en Roma y que entró en vigor el 1 de enero de 1958.

El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), firmado en Roma que entró en vigor el 1 de enero de 1958.

Se identifican también como Tratados Fundacionales los de adhesión de nuevos Estados miembros, en 1973 (Dinamarca, Reino Unido e Irlanda), 1981 (Grecia), 1986 (España y Portugal), 1995 (Austria, Suecia y Finlandia), y 2004 (Chequia, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia). El Reino Unido abandonó el proceso.³

Los Tratados Fundacionales a lo largo de la evolución del proceso de integración europeo, ha sido objeto de importantes modificaciones institucionales y de ampliación de nuevos ámbitos de competencia por medio de los siguientes instrumentos: El Acta única Europea (AUE), firmada en Luxemburgo y la Haya que entró en vigor el 1 de julio de 1987; (ii) El Tratado de la Unión Europea, firmado

3. Por medio del procedimiento previsto en el artículo 50 del Tratado de Lisboa. Lo que parecía una consulta del Primer Ministro con respuesta preanunciada, dio lugar al rechazo del sí a la salida del Reino Unido y que debía continuar siendo miembro de la Unión Europea, no fue tal, los ciudadanos británicos por escaso margen votaron por el retiro. De este modo y por primera vez en el proceso de integración europeo, un Estado Miembro luego de 43 años de haberse adherido, decide vía referéndum abandonar años de esfuerzos para unir y construir la integración europea. El referéndum realizado en el Reino Unido el 23 de junio de 2016 produjo el siguiente resultado: Votos a favor del Brexit: 17.410.742; Votos a favor de permanecer: 16.577.342; Total de votos: 33.577.342. Participación: 72%.

en Maastricht que entró en vigor el 1º de noviembre de 1993 (iii) El Tratado de Ámsterdam, que entró en vigor el 1 de mayo de 1999.

El Tratado de Niza, que entró en vigor el 1 de febrero de 2003.

En cuanto al derecho comunitario derivado, se refiere a los actos normativos que adoptan las Instituciones dentro del ámbito de las respectivas competencias atribuidas por los Tratados, se identifican del siguiente modo: (i) Reglamentos, constituyen actos comunitarios aplicables de forma directa y uniforme a todos los Estados miembros; (ii) Directivas, establecen objetivos que corresponde alcanzar a los Estados miembros, eligiendo los medios necesarios para alcanzarlos; (iii) Decisiones, que obligan únicamente a los destinatarios; (iv) Recomendaciones (no vinculantes); (v) Dictámenes (no vinculantes); (vi) La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), también integran por sus efectos derecho derivado.

Otros instrumentos integran también el acervo comunitario, como los acuerdos internacionales de la Unión, los convenios entre los Estados miembros, las resoluciones, declaraciones, conclusiones y comunicaciones interpretativas de la Comisión, los instrumentos de la Política Exterior de Seguridad Común "PESC", artículos 13-(15 del TUE) y Justicia y Asuntos de Interior "JAI" (artículo 34 del TUE), y otros instrumentos como directrices o programas marco plurianuales.⁴

La sistematización de estas normas, el análisis de su prevalencia frente a normas de objeto similar pero de normas internas de los Estados Miembros, requiere de una estructuración operativa, lo que sólo es posible si consideramos, como corresponde, a las normas jurídicas de la integración como un orden jurídico.⁵ Tiene características y mecanismos propios como el modo de incor-

4. El contenido, los principios y los objetivos políticos de los Tratados. La legislación adoptada en aplicación de los Tratados. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Primera Instancia y de los Tribunales especializados. Las declaraciones y resoluciones adoptadas en el marco de la Unión. Los actos en materia de política exterior y seguridad común. Los actos acordados en materia de justicia y asuntos de interior. Los convenios internacionales celebrados por la Comunidad, así como los celebrados por los Estados miembros entre sí en el ámbito de las actividades de la Unión. Los países candidatos deben aceptar este acervo comunitario antes de adherirse a la Unión Europea. Las excepciones y exenciones al acervo comunitario son escasas y de alcance limitado. La Unión se ha fijado como objetivo mantener íntegramente el acervo comunitario y desarrollarlo, evitando su desnaturalización.

5. Según Leóntin Constantinesco el Derecho Comunitario es un orden jurídico con marcada autonomía. En realidad, para tener una aproximación a esta deleitación como disciplina

poración de la normativa comunitaria por los Estado Miembros, de aplicación de las disposiciones comunitarias, el efecto de su incumplimiento y la manera de resolver los conflictos.⁶

Con el derecho comunitario se está a la vez frente a ser parte de un orden jurídico interestatal y un orden jurídico supranacional, que se ocupa de relaciones complejas, públicas y privadas, generadas dentro del proceso de integración en base a una normativa especial de naturaleza autónoma.

El principio de jerarquía normativa le otorga singular importancia y relevancia, porque implica la sumisión del derecho comunitario originario y derivado. A título de ejemplo el Reglamento (UE) n. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 que se ocupa de regular la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y comercial.⁷

Ahora bien, cada Estado en el espacio comunitario posee normas y mecanismos destinados a resolver cuestiones y relaciones en las cuales se presentan elementos de conexión que señalan la posibilidad – potencialidad – de la aplicación de la legislación privada de otro Estado, así como la determinación de la jurisdicción estatal competente, es decir sobre materias propias del Derecho Internacional Privado.

La diversidad legislativa de los Estados Miembros y consecuentemente de soluciones o particularidades del Derecho Internacional de cada Estado, constituye el campo propio del Derecho Internacional Privado, que, en la complejidad de la legislación de los Estados Miembros, suma las que involucran otros Estados no comunitarios, todo lo cual presenta un verdadero laberinto en la interpretación que debe desentrañar. Se acentuó por el proceso de integración comunitaria.

autónoma, es necesario tener bien claro el campo que ocupa el Derecho Nacional -interno e internacional- y el Derecho Comunitario.

6. Roberto Ruiz Díaz Labrano, *Mercosur, Integración y Derecho* (Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1999).
7. Javier Carrascosa González, "El Derecho Internacional Privado Europeo: La auténtica Constitución Civil de la Unión Europea," *Actualidad Civil*, no. 9 (2022).

Así como se ha buscado a través de Tratados y Convenios internacionales facilitar las soluciones, en el ámbito comunitario fue necesario impulsar la adopción de normas y reglas especiales vinculadas al Derecho Internacional Privado a fin de facilitar su aplicación y armonizar las soluciones por la multiplicación de situaciones y relaciones privadas con elementos de internacionalidad y consecuentemente, de conexión con la legislación interna de los Estados Miembros.⁸

Sobre esta natural preocupación y como antecedente de las primeras iniciativas, se reconoce la realizada por el representante permanente de Bélgica dirigido a la Comisión a nombre de su gobierno y también al Reino de los Países Bajos y del Gran ducado de Luxemburgo fundado en la opinión de expertos de los Estados Miembros.

Esta iniciativa tenía por principal propósito la supresión de las dificultades que resultaban de la diversidad de las reglas de conflictos en la legislación de los Estados Miembros, en especial dentro del dominio del derecho de los contratos, estaba claro que el trabajo debía ser emprendido con urgencia, sobre todo por las modificaciones legislativas que los Estados miembros preveían introducir en sus respectivas legislaciones para la adecuación a las reglas comunitarias y la construcción de la Unión Aduanera.⁹

2. ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMUNITARIO

En palabras del Sr. T. Vogelaar, Director General de Mercado Interior y Aproximación de Legislaciones de la Comisión, en su discurso inaugural como presidente de la reunión de expertos gubernamentales celebrada del 26 al 28 de febrero de 1969 en los albores del proceso, se dijo:

Esta propuesta debería dar lugar a una unificación completa de las normas de conflicto. De este modo, en cada uno de nuestros seis países, en lugar de las normas de conflicto existentes y con la excepción de los casos de

8. En el Proceso de Integración del Mercosur, se siguió la misma orientación Liliana Etel Rapallini, "La Injerencia Del Derecho Internacional Privado En El Mercosur," *Perspectivas*, no. 4 (July 2021), <https://revistas.ucaip.edu.ar/index.php/Perspectivas/article/view/164>.

9. Roberto Ruiz Díaz Labrano, *Derecho Internacional Privado* (Asunción: Editorial La Ley – Thomson Reuters, 2010; 2nd ed., Buenos Aires: Editorial La Ley, 2023), 271–77.

aplicación de acuerdos internacionales vinculantes para cualquier Estado miembro, entrarían en vigor normas de conflicto idénticas tanto en las relaciones inter se de los Estados miembros como en las relaciones con Estados no comunitarios. Este desarrollo daría lugar a un corpus común de normas jurídicas unificadas que abarcaría el territorio de los Estados miembros de la Comunidad. La gran ventaja de esta propuesta reside, sin duda, en que se incrementaría el nivel de seguridad jurídica, se fortalecería la confianza en la estabilidad de las relaciones jurídicas, se facilitarían los acuerdos sobre jurisdicción según la ley aplicable y se reforzaría la protección de los derechos adquiridos en todo el ámbito del derecho privado. En comparación con la unificación del derecho sustantivo, la unificación de las normas de conflicto de leyes es más viable. "especialmente en el ámbito del derecho de propiedad, porque las reglas de conflicto se aplican únicamente a las relaciones jurídicas que implican un elemento internacional."¹⁰

Lo cierto es que los primeros esfuerzos de armonización en la entonces Comunidad Europea¹¹ fueron direccionados a establecer un sistema o régimen de circulación de las decisiones judiciales entre los Estados Miembros, para dicho efecto era menester la armonización o incluso la unificación de las reglas de competencia judicial aplicada por los Estados, lo que se concretó en el Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968.

Por otra parte, siempre bajo la perspectiva de construcción del mercado interior, se encaró el problema de la ley aplicable a los contratos internacionales, buscando eliminar la disparidad de soluciones, según fuera el órgano jurisdiccional estatal, evitando así el fórum shopping, lo que se concretó con el Convenio de Roma del 19 de junio de 1980 sobre ley aplicable a las relaciones contractuales.

En los albores de la armonización Antonio Ortíz-Arce¹² expresaba

La unificación de las reglas de conflicto de leyes resulta necesaria para garantizar que un mismo asunto entre las mismas partes sea juzgado de acuerdo con la misma ley, cualquiera que sea la jurisdicción competente, en el interior de la Comunidad». Así se expresa en el contexto comunitario a través del «Séptimo Informe general sobre la actividad de las Comunidades

10. Mario Giuliano y Paul Lagarde, *Informe sobre la Convención sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales*, Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 282 (31 de octubre de 1980): 1-50, EUR-Lex, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=oj:JOC_1980_282_R_0001_01.

11. La Comunidad Europea es originada y conformada por varios instrumentos institucionales, el Tratado de París, firmado el 18 de Abril de 1951, que creó en 1952 la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), posteriormente, el 25 de Marzo de 1957 los dos Tratados de Roma que crearon la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o Euratom).

12. Antonio Ortiz-Arce de la Fuente, "Comunidad Económica Europea y Derecho Internacional Privado," *Revista de Instituciones Europeas* 1, no. 3 (1974): 1067-1120.

Europeas». En realidad, en el Tratado de Roma instituyendo la CEE el derecho internacional privado aparece sujeto a los imperativos de la armonización o, mejor, de la unificación en una extensión reducida; no obstante, cabría señalar que el paulatino ajuste y acoplamiento del derecho internacional privado de los Estados miembros aparece justificado dentro del «acto de confianza» amplio¹³ concedido por los Estados a la Comunidad general y que la dinámica del mercado común global ha hecho difícil en la práctica el deslindamiento entre los sectores jurídicos nacionales afectados y no afectados.¹⁴

Por su parte el reconocido autor Alfonso Luis Calvo Caravaca, en un artículo, que data del 2003 refería sobre la comunitarización del derecho europeo que “La cuestión de la existencia de un Derecho Internacional Privado (DIPr) propio de la Comunidad Europea ha sido y es objeto de arduas polémicas doctrinales. Durante muchos años, la mayor parte de la doctrina sostuvo que la Comunidad Europea carecía de un DIPr propio y se limitaba a unificar o armonizar algunas normas de DIPr de los Estados miembros con el fin de ayudar a un correcto funcionamiento del “mercado interior”.¹⁵ Pero esta perspectiva, hoy día, no es defendible”.¹⁶

-
13. Cfr. Pierre Pescatore, *Le droit de l'intégration* (Bruxelles: Bruylant, 1972), 25. “los tratados instituyendo las Comunidades Europeas, y esto es cierto sobre todo con respecto al Tratado la CEE, han fijado objetivos en vez de formular reglas materiales... estos tratados han constituido actos de confianza mutua por parte de los Estados miembros”. A nivel de la decisión se puede comprobar el margen de autonomía concedido por los Estados miembros a los órganos comunitarios, por ejemplo, en Pierre-Henri Teitgen, “La décision dans la Communauté Économique Européenne,” *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* 134, no. 3 (1971): 604-605.
 14. Antonio Ortiz-Arce de la Fuente, “Comunidad Económica Europea y Derecho Internacional Privado”.
 15. El referido autor refiere Vid. en general, Centre Culturel Portugais, *Direito internacional e direito comunitário: atos do colloque: Paris, 5 e 6 de abril de 1990* (Paris: Centre Culturel Portugais, 1991). Maria Rita Saulle, *Diritto comunitario e diritto internazionale privato* (Nápoles: Giannini, 1983). Giorgio Badiali, *Le droit international privé des Communautés européennes*, vol. 191, *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye* (Leiden: Brill | Nijhoff, 1985). Tito Ballarino, “La CEE e il diritto internazionale privato”, *Diritto comunitario e degli scambi internazionali* (1982): 1-13. Antoon Victor Marie Struycken, “Les conséquences de l'intégration européenne sur le développement du droit international privé,” in *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 232 (Leiden: Brill | Nijhoff, 1992), https://doi.org/10.1163/1875-8096_pp1rdc_A9780792322481_02. Erik Jayme, *Ein internationales Privatrecht für Europa* (Heidelberg: Decker and Müller, 1991). Dominik Lasok y Peter A. Stone, *Conflict of Laws in the European Community* (Abingdon, Oxon: Professional Books, 1987). In the Spanish doctrine, vid. Julio D. González Campos, “Cuestiones de Derecho Internacional Privado en las Comunidades Europeas”, en *I Symposium sobre España y las Comunidades Europeas* (Valladolid: Universidad de Valladolid, 1983), 111-131. José Carlos Fernández Rozas, “Derecho Internacional Privado y Derecho comunitario,” *Revista de Instituciones Europeas* 17 (1990): 785-826.
 16. Alfonso Luis Calvo Caravaca, “El Derecho Internacional Privado de la Comunidad Europea,” *Anales de Derecho*, no. 21 (2003): 49-69.

Desde el inicio, la construcción del mercado interior requirió de la armonización legislativa de materias propias del Derecho Internacional Privado. En su evolución, actualmente existe una enorme elaboración de fuentes comunitarias sobre este derecho y con las cuales la doctrina europea ha establecido la extensión de la comunitarización,¹⁷ dos ámbitos bien definidos, por un lado el que guarda relación con la competencia interna o interregional, que se refiere a la creación del denominado “espacio comunitario de libertad, seguridad y justicia”, reglas que se ocupen de la competencia judicial internacional, el derecho aplicable, y lo que concierne a la validez extraterritorial de las decisiones.

3. LA NECESIDAD DE UN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMUNITARIO

La regulación comunitaria del Derecho Internacional Privado, que fue edificado teniendo presente fundamentalmente la construcción del mercado interior

17. Calvo Caravaca en su artículo sobre “El Derecho Internacional Privado de la Comunidad Europea”, refiere sobre la comunitarización la siguiente bibliografía: Fausto Pocar, “La comunitarizzazione del DIPrivato: una european conflict of laws revolution,” *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale* (RDIPP) 36, no. 4 (2000): 873–884. Theodorus Martinus de Boer, “Prospects for European Conflicts Law in the Twenty-First Century,” in *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K. Juenger*, ed. Patrick J. Borchers and Joachim Zekoll (New York: Transnational Publishers/Ardsey, 2001), 193–214. Hélène Gaudemet-Tallon, “Quel Droit International Privé pour l’Union Européenne?,” in *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K. Juenger*, ed. Patrick J. Borchers and Joachim Zekoll (New York: Transnational Publishers/Ardsey, 2001), 319–338. Jürgen Basedow, “The Communitarisation of the Conflict of Laws under the Treaty of Amsterdam,” *Common Market Law Review* 37 (2000): 687. Jürgen Basedow, “European Conflict of Laws Under the Treaty of Amsterdam,” in *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K. Juenger*, ed. Patrick J. Borchers and Joachim Zekoll (New York: Transnational Publishers/Ardsey, 2001), 175–192. Katharina Boele-Woelki, “Unification and Harmonisation of Private International Law in Europe,” in *Liber Amicorum K. Siehr* (The Hague: TMC Asser Press, 2000), 61–77. Pedro Alberto de Miguel Asensio, “El Tratado de Amsterdam y el DIPr.,” *La Ley UE*, 30 de marzo de 1998, 1–3. M. Helmberg, “Der Einfluß des EG-Rechts auf das IPR,” *Wirtschaftsrechtliche Blätter* 3 (1997): 89–96; *Wirtschaftsrechtliche Blätter* 4 (1997): 137–147. Hans Ulrich Jessurun d’Oliveira, “The EU and a Metamorphosis of Private International Law,” in *Reform and Development of Private International Law: Essays in Honour of Sir Peter North* (Oxford: Oxford University Press, 2002), 111–136. Susanne Knöfel, “EC Legislation on Conflict of Laws: Interactions and Incompatibilities between Conflict Rules,” *International and Comparative Law Quarterly* 47 (1998): 439–445. Christian Kohler, “Interrogations sur les sources du droit international privé européen après le traité d’Amsterdam,” *Revue Critique de Droit International Privé* 88 (1999): 1–30. Stefan Leible and Ansgar Staudinger, “El Art. 65 TCE: ¿carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del DIPr. y procesal?,” *Anuario Español de Derecho Internacional Privado* 1 (2001): 89–115. Elisa Pérez Vera, “El DIPr. y la UE,” in *La UE ante el siglo XXI: Los retos de Niza, Actas XIX Jornadas AEP-DIRI* (Madrid: BOE/Universidad de Cantabria, 2003), 173–188. Kurt Siehr, “European Private International Law and Non-European Countries,” in *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K. Juenger*, ed. Patrick J. Borchers and Joachim Zekoll (New York: Transnational Publishers/Ardsey, 2001), 289–300.

y un espacio comunitario de libertad y justicia, exigió igualmente establecer reglas respecto a cuestiones patrimoniales, personales y familiares y de cooperación jurídica internacional. El Derecho Internacional Privado pasaría así, a ser materia de "competencia compartida" entre la Comunidad Europea y los Estados miembros, de modo que cuando la Comunidad regulase un aspecto concreto de DIPr., los Estados perderían "competencias legislativas" en relación a la materia regulada por instrumentos jurídicos comunitarios.

Así pues, si todas las materias del DIPr. pueden verse afectadas por esta "comunitarización", se produce el llamado efecto "trasvase comunitario": en buena medida, el DIPr. está pasando de ser elaborado por los legisladores nacionales, a ser "fabricado" por instituciones comunitarias. No obstante, la "comunitarización del DIPr." debe llevarse a cabo con pleno respeto a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad."¹⁸

La construcción del espacio integrado europeo, independientemente de las legislaciones internas que rigen para las situaciones vinculadas a los Estados Miembros que provienen del Derecho Internacional Privado, se insertan por medio de Reglamentos y Directivas al Derecho Comunitario.

Como ha sido expuesto, el hecho de que existan relaciones o situaciones extra comunitarias, o con terceros Estados, ha dividido a la doctrina entre quienes consideran que estas relaciones son ajenas a la competencia comunitaria y los que consideran que existe un interés comunitario. Se cita como tesis intermedia a F. Pocar, quien "entiende que cuando existe competencia de la Comunidad Europea en el "aspecto interno", debe existir también en el "aspecto externo".¹⁹

Lo cierto es que las reglas establecidas respecto a la libre circulación, libre residencia y la construcción de un espacio de libertad, seguridad y justicia, han provocado un aumento de las relaciones y situaciones con elementos extra locales, lo que ha impactado al Derecho Internacional Privado y a la necesidad de dictar normas comunitarias que respondieran a las necesidades de agilización, armonización y previsibilidad jurídica en el espacio integrado.

18. Alfonso Luis Calvo Caravaca, "El Derecho Internacional Privado de la Comunidad Europea".

19. Alfonso Luis Calvo Caravaca, "El Derecho Internacional Privado de la Comunidad Europea".

Podemos señalar actualmente como las principales disposiciones que han generado la necesidad de reglamentar materias propias del Derecho Internacional Privado, el Artículo 3, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea del cual surge que la Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y prevención y lucha contra la delincuencia.

Otra disposición central, es el Artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al expresar:

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

2. Con este fin, y sin perjuicio de la aplicación de los artículos 45, 46, 50, 56 y 62, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos mencionados en el apartado 1.

3. A los efectos del apartado 1 y sin perjuicio del artículo 45, el Consejo adoptará, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, medidas sobre seguridad social o protección social. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

No menos relevantes son los Títulos IV y V del TFUE. El Título IV se ocupa de la Libre circulación de personas, servicios y capitales dentro de la Unión Europea, incluyendo: el Capítulo 1: Trabajadores, que establece la libre circulación de trabajadores y la no discriminación por razón de nacionalidad. El Capítulo 2: Derecho de establecimiento, que regula el derecho de establecimiento de los ciudadanos de la Unión en otros Estados miembros. El Capítulo 3: Servicios, que establece la libre prestación de servicios dentro de la Unión y el Capítulo 4: Capitales y pagos, que regula la libre circulación de capitales y pagos dentro de la Unión.

En cuanto al Título V se ocupa del Espacio de libertad, seguridad y justicia dentro de la Unión Europea, e incluye el Capítulo 1: Disposiciones generales, que establece los principios y objetivos del espacio de libertad, seguridad y justicia. El Capítulo 2: Políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración, que regula las políticas de control de fronteras, asilo e inmigración. El Capítulo 3: Cooperación judicial en materia civil, que establece la cooperación judicial en materia civil entre los Estados miembros. El Capítulo 4 que se ocupa de la Cooperación judicial en materia penal entre los Estados miembros. El Capítulo 5: Cooperación policial, que establece la cooperación policial entre los Estados miembros.

Podemos mencionar igualmente el Artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión que establece de que: Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación", y que "Todo ciudadano de la Unión puede acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado".

Lo concreto es que la construcción del Derecho Internacional Privado Comunitario surge como consecuencia de la libre circulación de personas, servicios y capitales y la necesidad de crear instrumentos de unificación y armonización en las materias que son esenciales para el desarrollo de estas libertades, hechos que acentuaron las relaciones y situaciones privadas de Derecho Internacional Privado y que, en virtud del interés de armonización, inició la evolución del derecho comunitario en estas áreas.

La base fundamental, es el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuyo Título IV se ocupa de la Libre Circulación de Personas, Servicios y Capitales, y su Capítulo I Trabajadores en su Artículo 45. (antiguo artículo 39 TCE), dispone:

1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.

2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

- a). de responder a ofertas efectivas de trabajo;
- b). de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;
- c). de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;
- d). de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos establecidos por la Comisión.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública.

4. LOS REGLAMENTOS COMO INSTRUMENTO LEGISLATIVO COMUNITARIO

Ahora bien, cuál ha sido el instrumento normativo utilizado para esta tarea, han sido los Reglamentos en los cuales se puede apreciar la temática de Derecho Internacional Privado abordado desde una legislación comunitaria:

Reglamento (UE) n. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (DOUE L 351 de 20 diciembre 2012), conocido como Reglamento Bruselas I-bis;

Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida) (DOUE L 178 de 3 julio 2019) (Reglamento Bruselas II-ter);

Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DOUE L 177 de 4 julio 2008);

Reglamento (CE) No 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II») (DOUE L 199 de 31 julio 2007);

Reglamento (UE) N. 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DOUE L 343 de 29 diciembre 2010), conocido como «Reglamento Roma III»;

Reglamento CE núm. 4-2009 del Consejo de 18 diciembre 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOUE L 7 de 10 enero 2009); (7) Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 mayo 2015.

Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 mayo 2015 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido) (DOUE L 141/19 de 5 junio 2015);

Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE L 201 de 27 julio 2012);

Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la

ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DOUE L 183 de 8 julio 2016);

Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (DOUE L 183 de 8 julio 2016);

Reglamento (UE) 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil (DOUE L 181/4 de 29 junio 2013).

5. REGLAMENTOS PROCESALES

Establecen procedimientos europeos específicos que coexisten con los procedimientos nacionales:

Reglamento (CE) No 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DOUE L 143 de 30 abril 2004);

Reglamento (CE) No 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo (DOUE L 399 de 30 diciembre 2006);

Reglamento (CE) No. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DOUE L 199 de 31 julio 2007);

Reglamento (UE) no 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (DOUE L núm. 189 de 27 de Junio de 2014).

6. REGLAMENTOS SOBRE NOTIFICACIÓN Y PRUEBA PROCESAL

Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida) (DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020);

Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (versión refundida) (DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020).

7. EL DERECHO ORIGINARIO Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En este proceso, el Acta Única Europea de 1986, que tuvo por objetivo principal dinamizar y profundizar la integración europea en 1986 y estableció una serie de mecanismos de aceleración del Mercado Común,²⁰ enfatizando la comunidad europea sin fronteras y la necesidad de un espacio judicial europeo.

Con posterioridad, con el Tratado de Ámsterdam²¹ la cooperación judicial pasa del “Tercer Pilar” al “Primer Pilar”, a partir de lo cual las instituciones resultan competentes para la comunitarización de todo lo relacionado al Derecho Internacional Privado en lo que se refiere a la competencia judicial internacional, ley aplicable y la eficacia extraterritorial de las decisiones en la medida que resulte necesario a la construcción del mercado interior.

20. Respecto a las acciones específicas emprendidas ver Comisión de las Comunidades Europeas, *Cuarto Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la puesta en práctica del Libro Blanco de la Comisión sobre la realización del Mercado Interior*, COM(89) 311 final (Bruselas, 20 de junio de 1989).

21. El Tratado de Ámsterdam fue aprobado por el Consejo de la Unión Europea en 1997, entró en vigor tras la preceptiva ratificación por parte de todos los Estados miembros el 1º de mayo de 1999. Con el Tratado de Ámsterdam se alteró la estructura política de la Unión, debido a la ampliación prevista para otros Estados. También el Tratado de Niza modificó el TUE.

El Tratado de Ámsterdam fue aprobado por el Consejo de la Unión Europea en 1997, entró en vigor tras la preceptiva ratificación por parte de todos los Estados miembros el 1º de mayo de 1999.²²

Posteriormente vendrá el Tratado de la Unión Europea (TUE) o Tratado de Maastricht suscrito el 7 de febrero de 1992 en la localidad holandesa que lleva dicho nombre, modifica los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas (Tratado de París (1951), los Tratados de Roma de 1957 y el Acta Única Europea de 1986). El tratado entró en vigor el 1 de noviembre de 1993.

El Tratado de Ámsterdam aprobado por el Consejo de la Unión Europea en 1997, entró en vigor tras la ratificación por parte de todos los Estados miembros el 1º de mayo de 1999. Con el Tratado de Ámsterdam se alteró la estructura política de la Unión, debido a la ampliación prevista para otros Estados. También el Tratado de Niza modificó el TUE.

Pues bien, el Tratado de Maastricht, citado más arriba, dispuso medidas para la construcción de un “espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas” que constituye un objetivo en sí mismo, de la UE (Art. 3.2 TUE). Esta referencia establece los principios generales de la Unión que se rige por:

El respeto de la Unión a la igualdad entre los Estados miembros y la garantía de una cooperación leal entre ellos, para lograr los objetivos comunes.

El Respeto de la identidad nacional, los valores fundamentales, la soberanía, las libertades y derechos fundamentales y las instituciones de cada Estado miembro:

El respeto de la Unión a la identidad, los valores, la soberanía y las libertades de cada Estado miembro, así como sus instituciones.

Antes del Tratado de Maastricht la cooperación internacional de los Estados Miembros estaba sustentada en los Tratados Internacionales bilaterales o multilaterales de los cuales eran Estados Partes, como por ejemplo el Convenio

22. Con el Tratado de Ámsterdam se alteró la estructura política de la Unión, debido a la ampliación prevista para otros Estados. También el Tratado de Niza modificó el TUE.

de Bruselas de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil.

Su exposición de motivos se funda en el artículo 220 de dicho Tratado Constitutivo de la Unión Europea, y el deseo de garantizar la simplificación de las formalidades a las que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las resoluciones judiciales, fortalecer en la protección jurídica de las personas establecidas en la misma y facilitar el reconocimiento y establecer un procedimiento rápido al objeto de garantizar la ejecución de las resoluciones judiciales, de los documentos públicos con fuerza ejecutiva y de las transacciones judiciales.

Maastricht introdujo el uso de los Reglamentos como instrumento normativo de carácter general para los miembros de la comunidad, han significado el mecanismo por el cual se fue construyendo un derecho comunitario europeo. Entre ellos el Reglamento (CE) N° 44/2001 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil (Bruselas I), el Reglamento (CE) N° 2201/2003 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (Bruselas II bis). Y el Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia.

En junio de 2007 el Consejo de la Unión Europea decidió impulsar un tratado de enmienda del TUE, el nuevo texto recibe el nombre de Tratado de reforma. El Tratado de la Comunidad Europea pasa a llamarse Tratado sobre el funcionamiento de la Unión. El Tratado de Enmienda del Tratado de la Unión Europea (TUE) se refiere a cualquier modificación o reforma que se realice en el TUE, el tratado establece la base legal de la Unión Europea. El TUE, junto con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), define la finalidad y la gobernanza de las instituciones centrales de la UE. Las enmiendas al TUE se llevan a cabo a través de un proceso formal que involucra a todos los Estados Miembros.

En materia de cooperación judicial, ha sido el Art. 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea hecho en Roma el 25 de marzo de 1957²³ (Reformado a través del Tratado de Lisboa), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 81

1. La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

2. A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar:

a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución;

b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales;²⁴

Sobre el último punto, la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, fue dictado el (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (versión refundida) («D.O.U.E.L.» 2 diciembre).

Sobre el citado artículo fue dicho: "La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales.

23. Título del Tratado redactado por el apartado 1) del artículo 2 del Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea («D.O.U.E.C.» 17 diciembre). Vigencia 1 diciembre 2009. Téngase en cuenta que en todo el Tratado se han hecho modificaciones horizontales, conforme establece el artículo 2 del Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea («D.O.U.E.C.» 17 diciembre; Acta de corrección de errores «D.O.U.E.C.» 29 marzo 2010). Los artículos, secciones, capítulos, títulos y partes del presente Tratado se reenumeran de nuevo de conformidad con las tablas de correspondencias que figuran en el Anexo del Tratado de Lisboa, conforme establece el número 1 del artículo 5 del citado Tratado. Véase la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007 («D.O.U.E.C.» 14 diciembre).

24. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, art. 81.

Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros". De acuerdo a la disposición citada, las instituciones comunitarias poseen competencia para adoptar las normas que consideren necesarias para la cooperación judicial transfronteriza, que deberán ser adoptadas por los Estados Miembros, la disposición consolida la competencia para la comunitarización del DIPr.²⁵

El mismo Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea hecho en Roma el 25 de marzo de 1957 en el artículo 67²⁶ ha dispuesto:

1. La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros.

2. Garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países. A efectos del presente título, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países.

3. La Unión se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales.

25. María Dolores Ortiz Vidal, "Espacio Judicial Europeo Y Tratado De Lisboa: Hacia Un Nuevo Derecho Internacional Privado," *Cuadernos de Derecho Transnacional* 2, no. 1 (2010): 376-402, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/109>.

26. El Art. 67 del TFUE (antiguo artículo 61 TCE y antiguo artículo 29 TUE), en especial sus numerales 1º y 4º. Véase Capítulo 1 del título V de la tercera parte, que comprende los artículos 67 a 76, introducido el apartado 64) de la letra B del artículo 2 del Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea («D.O.U.E.C.» 17 diciembre). Téngase en cuenta que los citados artículos fueron remunerados por la tabla de correspondencias que figura anexa al Tratado de Lisboa. Vigencia: 1 diciembre 2009 Téngase en cuenta la Sentencia TJUE (Gran Sala) de 22 de junio de 2010, que resuelve la cuestión prejudicial planteada interpretando los artículos 67 y 267 TFUE, presentada en el marco de un procedimiento tramitado contra dos nacionales argelinos, tendente a obtener la prolongación de su internamiento en un centro de extranjeros. Véase Res. relativa a las amenazas que se ciernen sobre el espacio europeo sin fronteras (Schengen) («D.O.U.E.C.» 5 abril 2016).

4. La Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil.²⁷

En cuanto al Tratado de Lisboa, suscrito en el año 2007 y en vigor desde 2009, ha reformado la estructura institucional de la Unión Europea (UE), otorgando más poder al Parlamento Europeo y haciendo que la UE fuera más democrática, eficiente y transparente.²⁸

En lo que se refiere al ámbito legislativo, simplificó los procedimientos y creó un nuevo puesto de Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad²⁹ y reconoció la Carta de Derechos Fundamentales de la UE como jurídicamente vinculante.

El Tratado dotó a la Unión Europea de una personalidad jurídica propia, que, al permitir firmar acuerdos internacionales, amplía el campo de instrumentos jurídicos internacionales a los cuales es posible adherir.

El Tratado de Lisboa no produjo cambios directos en el Derecho Internacional Privado comunitario, si bien estableció procedimientos de revisión ordinarios y simplificados para la modificación de los tratados, lo que podría incidir en la evolución del derecho internacional privado europeo. Tal vez importante es mencionar que cambió el nombre del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a "Tribunal de Justicia de la Unión Europea" y amplió su jurisdicción en ciertos asuntos.

8. LA COMUNITARIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Tal como menciona Jurgen Basedow

-
27. Véase el Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
 28. El tratado reforzó la política exterior de la Unión Europea, creando la figura del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que combina los puestos de Alto Representante de Política Exterior y Comisario de Relaciones Exteriores.
 29. El tratado reforzó la política exterior de la Unión Europea, creando la figura del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que combina los puestos de Alto Representante de Política Exterior y Comisario de Relaciones Exteriores.

El objetivo inicial de la Comunidad Económica Europea no fue la armonización ni la unificación del derecho privado, sino la integración de los mercados. Esta meta tuvo y tiene que lograrse por la implementación de las así denominadas libertades fundamentales, la libre circulación de mercancías, la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento, la libre circulación de servicios y la libre circulación de capitales. Desde el principio que disposiciones particulares del tratado han encargado y facultado a la Comunidad, que ahora es la Unión, para promulgar legislación pertinente diseñada para suprimir barreras impuestas por el derecho nacional. Las competencias de la Unión derivadas del tratado son específicas y se rigen por el principio de atribución. A diferencia de un Estado soberano, la Unión no tiene una competencia legislativa completa, y hasta los años 1999 los altos representantes”.³⁰

Lo cierto es que desde el inicio de la construcción del mercado interior se percibió como necesario la armonización legislativa del Derecho Internacional Privado y se fueron gestando en el seno de la comunidad instrumentos considerados esenciales para el funcionamiento del espacio integrado, especialmente con los Reglamentos, que han dado lugar a sostener la comunitarización del derecho internacional privado en la Unión Europea.³¹

30. Libro Jürgen Basedow, *El Derecho de las Sociedades Abiertas: Ordenación privada y regulación pública en el conflicto de leyes*, trans. Teresa Puig Stoltenberg, 1st ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2017), 268-71.

31. Sobre la comunitarización del espacio europeo, se mencionan especialmente Calvo Caravaca en su artículo sobre “El Derecho Internacional Privado de la Comunidad Europea”, refiere sobre la comunitarización la siguiente bibliografía Fausto Pocar, “La comunitarizzazione del DIPrivato: a european conflict of laws revolution,” *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale* (RDIPP) 36, no. 4 (2000): 873–884. Theodorus Martinus de Boer, “Prospects for European Conflicts Law in the Twenty-First Century,” in *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K. Juenger*, ed. Patrick J. Borchers and Joachim Zekoll (New York: Transnational Publishers/Ardsey, 2001), 193–214. Héléne Gaudemet-Tallon, “Quel Droit International Privé pour l’Union Européenne?,” in *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K. Juenger*, ed. Patrick J. Borchers and Joachim Zekoll (New York: Transnational Publishers/Ardsey, 2001), 319–338. Jürgen Basedow, “The Communitarisation of the Conflict of Laws under the Treaty of Amsterdam,” *Common Market Law Review* 37 (2000): 687. Jürgen Basedow, “European Conflict of Laws Under the Treaty of Amsterdam,” in *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K. Juenger*, ed. Patrick J. Borchers and Joachim Zekoll (New York: Transnational Publishers/Ardsey, 2001), 175–192. Katharina Boele-Woelki, “Unification and Harmonisation of Private International Law in Europe,” in *Liber Amicorum K. Siehr* (The Hague: TMC Asser Press, 2000), 61–77. Pedro Alberto de Miguel Asensio, “El Tratado de Amsterdam y el DIPr.,” *La Ley UE*, 30 de marzo de 1998, 1–3. M. Helmberg, “Der Einfluß des EG-Rechts auf das IPR,” *Wirtschaftsrechtliche Blätter* 3 (1997): 89–96; *Wirtschaftsrechtliche Blätter* 4 (1997): 137–147. Hans Ulrich Jessurun d’Oliveira, “The EU and a Metamorphosis of Private International Law,” in *Reform and Development of Private International Law: Essays in Honour of Sir Peter North* (Oxford: Oxford University Press, 2002), 111–136. Susanne Knöfel, “EC Legislation on Conflict of Laws: Interactions and Incompatibilities between Conflict Rules,” *International and Comparative Law Quarterly* 47 (1998): 439–445. Christian Kohler, “Interrogations sur les sources du droit international privé européen après le traité d’Amsterdam,” *Revue Critique de Droit International Privé* 88 (1999): 1–30. Stefan Leible and Ansgar Staudinger, “El Art. 65 TCE: ¿carta blanca de la Comunidad

Es fácil entender que las primeras reglamentaciones se refirieron al reconocimiento y ejecución de sentencias, especialmente en materia civil y mercantil³² y avanzado sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.³³

Los Reglamentos se han ocupado sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales³⁴ y la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales,³⁵ también sobre cuestiones como el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos,³⁶ aspectos como diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial³⁷ y sobre uno de los primeros temas abordados el procedimiento de insolvencia sobre el cual se dictó el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 mayo 2015 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido) (DOUE L 141/19 de 5 junio 2015);

Estos reglamentos mencionados a título de ejemplo, señalan la variedad de temas derecho internacional privado abordados por el derecho comunitario, evidentemente impulsado por la construcción del mercado común y la consolidación de las cuatro libertades en el mercado único.

Calvo Caravaca señala que la “regulación comunitaria del Derecho Internacional Privado, siempre sobre la base de la construcción del mercado interior

Europea para la unificación del DIPr. y procesal?,” *Anuario Español de Derecho Internacional Privado* 1 (2001): 89–115. Elisa Pérez Vera, “El DIPr. y la UE,” in *La UE ante el siglo XXI: Los retos de Niza, Actas XIX Jornadas AEP-DIRI* (Madrid: BOE/Universidad de Cantabria, 2003), 173–188, entre tantos otros.

32. Reglamento (CE) N° 44/2001 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil (Bruselas I).
33. Reglamento (CE) N° 2201/2003 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (Bruselas II bis).
34. Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).
35. Reglamento (CE) No 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»).
36. Reglamento CE núm. 4-2009 del Consejo de 18 diciembre 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.
37. Reglamento (UE) N. 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial

y el objetivo de construir un espacio comunitario de libertad y justicia, exigió igualmente establecer reglas respecto a cuestiones patrimoniales, personales y familiares". El DIPr. de este modo "pasaría así, a ser materia de "competencia compartida" entre la Comunidad Europea y los Estados miembros, de modo que cuando la Comunidad regulase un aspecto concreto de DIPr., los Estados perderían "competencias legislativas" en relación a la materia regulada por instrumentos jurídicos comunitarios. Así pues, si todas las materias del DIPr. pueden verse afectadas por esta "comunitarización", se produce el llamado efecto "trasvase comunitario": en buena medida, el DIPr. está pasando de ser elaborado por los legisladores nacionales, a ser "fabricado" por instituciones comunitarias. No obstante, la "comunitarización del DIPr." debe llevarse a cabo con pleno respeto a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad.". ³⁸

Como expresa Jurgen Basedow³⁹

En el ámbito del derecho privado, la directiva ha sido hasta ahora el instrumento empleado con más frecuencia por la Unión. No es inusual que las directivas permitan reservas o concedan a los Estados miembros la elección entre diferentes modelos para su implementación o que simplemente establezcan requisitos mínimos; en particular, en el derecho de consumo los Estados miembros pueden contemplar una protección más rigurosa para el consumidor.

Al disponer los Estados miembros de un cierto margen de transposición, las discrepancias entre las legislaciones de los Estados miembros son inevitables. Y como tales incoherencias no son descartadas de manera efectiva por la obligación del tribunal de interpretar la ley nacional en conformidad con una directiva⁴⁰, la necesidad de disponer de normas de conflicto subsiste para el tribunal del foro para determinar solo cuál de las legislaciones implementadas por los Estados miembros es aplicable al caso pendiente".⁴¹

Se crea por tanto un derecho internacional comunitarizado que convive con las normas internas de los Estados Miembros, que en realidad no son aplicables solo cuando se en el marco de competencia de la Unión Europea, pero

38. Alfonso Luis Calvo Caravaca, "El Derecho Internacional Privado de la Comunidad Europea".

39. Jürgen Basedow, *El Derecho de las Sociedades Abiertas...*

40. Sabine von Colson y Elisabeth Kamann *contra Land Nordrhein-Westfalen*, Case-14/83. cons. 26.

41. Véase Jürgen Basedow, "Conflict of Laws and the Harmonisation of Substantive Private Law in the European Union," in *Liber Amicorum Guido Alpa: Private Law Beyond the National Systems*, ed. Mads Andenæs et al. (London: British Institute of International and Comparative Law, 2007), 178.

subsisten como normas de conflicto nacionales y son aplicables a relaciones y situaciones que no se refieren al espacio comunitario o no se encuentren aún abarcados por el mismo.

9. DESAFÍOS ACTUALES: INTELIGENCIA ARTIFICIAL

El avance de las relaciones jurídicas ha sido influenciado por el uso masivo de Internet lo cual genera varias cuestiones como que

los operadores del ciberespacio, recurriendo al Derecho Internacional Privado, podrán conocer cuál es la ley aplicable a la organización de la actividad que desarrollan, a las relaciones jurídicas que celebran, e incluso podrán ponderar la licitud de sus conductas en la red y, asimismo, conocerán quién será el juez competente en caso de conflicto. A poco que observemos más detenidamente el fenómeno de Internet y la razón de ser del Derecho Internacional Privado, veremos que más que una amenaza constituye un desafío, un estímulo para encontrar las soluciones más adecuadas a las relaciones jurídicas internacionales, en donde se hallan en juego intereses privados y se ponen en contacto diversos ordenamientos jurídicos, en este peculiar espacio virtual.⁴²

Ahora, el Derecho Internacional Privado se encuentra ante la conmoción que la Inteligencia Artificial introduce, como por ejemplo en las ejecuciones multijurisdiccionales en el metaverso, atendiendo que los elementos de conexión tradicionales de los ordenamientos jurídicos, tales como residencia habitual, establecimiento y localización de bienes inmuebles, pueden quedar carentes de sentido en el contexto del metaverso, lo que sin duda habrá de influir en los conflictos y situaciones derivadas de la contratación internacional como ser el momento u oportunidad de formalización de los contratos y los "sistema automatizado" o efectos del uso de un sistema automatizado en el reconocimiento jurídico de la formación de un contrato.

Con relación a aspectos jurisdiccionales el TJUE sobre el enfoque en mosaico y la competencia para la acción de indemnización por daños y perjuicios derivados de una publicación en línea con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento Bruselas I bis en el asunto Gtflx Tv, C-251/20, resolvió en la cuestión

42. Luciana Beatriz Scotti, "Incidencias de las nuevas tecnologías en el Derecho Internacional Privado," *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata* 50 (2020).

prejudicial consultiva: “En esencia, el tribunal remitente pretendía determinar si el enfoque del mosaico resistía la prueba del tiempo (también) en contextos como el descrito en la cuestión prejudicial.”

A la cuestión prejudicial, el Tribunal respondió afirmativamente.

Quien interponga una acción no sólo para la rectificación de información y la supresión de contenidos, sino también para la indemnización del daño moral y material resultante, podrá reclamar ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio sea o haya sido accesible un contenido publicado en línea la indemnización del daño causado en el territorio de dicho Estado miembro, pese a que –como parece subrayar el Tribunal de Justicia en su respuesta– dichos tribunales no serían competentes para pronunciarse sobre la rectificación o la supresión de contenidos.⁴³

Miguel-Ángel Michinel Álvarez refiere

las peculiaridades de la digitalización pueden requerir herramientas de mayor alcance, tanto por lo que se refiere a la configuración de las propias relaciones contractuales existentes, como en lo que atañe a las responsabilidades de los nuevos sujetos (prestadores de nuevos servicios, plataformas digitales...); todo lo cual debe plasmarse en los correspondientes instrumentos armonizados, como se verá, a fin de poder conseguir el objetivo final de salvaguarda del mercado digital interior de la U.E.⁴⁴

El mismo autor expresa

La economía de plataforma se caracteriza por la existencia de una estructura (o “plataforma”) que permite realizar transacciones mediante la conexión de dos partes contractuales (sea para la compra de un bien, sea para prestar un servicio) y que sirve como un punto de encuentro basado en la acción externa, generando así un producto complementario a la plataforma misma, cuya característica principal es la presencia de efectos de red; de modo que, a mayor número de usuarios, más atractivo se vuelve el bien o el servicio.⁴⁵ A través de sus términos y condiciones (en general, apresuradamente aceptados por los usuarios), estas plataformas en línea se convierten en reguladores de segmentos significativos de la población y del mercado mundial. Los problemas legales que acarrea este tipo economía digital exigen soluciones alternativas a las pensadas para un entorno analógico, dado que éstas no resultan siempre útiles ante el nuevo panorama.⁴⁵

43. TJCE Asunto Gtflif Tv, C-251/20.

44. Miguel-Ángel Michinel Álvarez, “El TJUE y el Derecho Internacional Privado: Ante la digitalización de bienes y servicios,” *Cuadernos de Derecho Transnacional* 15, no. 1 (2023): 573-609, <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.7554>.

45. Miguel-Ángel Michinel Álvarez, “El TJUE y el Derecho Internacional Privado: Ante la digitalización de bienes y servicios,” *Cuadernos de Derecho Transnacional* 15, no. 1 (2023): 573-609, <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.7554>.

La preocupación de la Unión Europea sobre el uso de la Inteligencia Artificial se refleja en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas sobre la inteligencia artificial,⁴⁶ comúnmente conocido como Ley de IA de la UE, entró en vigor el 1 de agosto de 2024. Según la exposición de motivos:

El objetivo del presente Reglamento es mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de un marco jurídico uniforme, en particular para el desarrollo, la comercialización, la puesta en servicio y el uso de sistemas de inteligencia artificial (IA) en la Unión, de conformidad con los valores de la Unión, promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la «Carta»), incluidos la democracia, el Estado de Derecho y la protección del medio ambiente, proteger contra los efectos nocivos de los sistemas de IA en la Unión y apoyar la innovación. El presente Reglamento garantiza la libre circulación transfronteriza de bienes y servicios basados en IA, impidiendo así que los Estados miembros impongan restricciones al desarrollo, la comercialización y el uso de sistemas de IA, salvo que lo autorice explícitamente el presente Reglamento.⁴⁷

La extensa exposición de motivos también menciona que

La IA es una familia de tecnologías en rápida evolución que contribuye a una amplia gama de beneficios económicos, ambientales y sociales en todo el espectro de industrias y actividades sociales. Al mejorar la predicción, optimizar las operaciones y la asignación de recursos, y personalizar las soluciones digitales disponibles para individuos y organizaciones, el uso de la IA puede proporcionar ventajas competitivas clave a las empresas y promover resultados beneficiosos desde el punto de vista social y ambiental, por ejemplo, en los ámbitos de la salud, la agricultura, la seguridad alimentaria, la educación y la formación, los medios de comunicación, el deporte, la cultura, la gestión de infraestructuras, la energía, el transporte y la logística, los servicios públicos, la seguridad, la justicia, la eficiencia energética y de los recursos, la vigilancia ambiental, la conservación y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, y la mitigación y adaptación al cambio climático.

Marion Ho-Dac expone que

La Ley de IA establece tres bloques regulatorios principales: Primero, establece normas armonizadas relativas a la comercialización, puesta en servicio y uso de sistemas de IA en la Unión. Incluye, con un mayor nivel de granularidad,

46. Y además se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Ley de Inteligencia Artificial) (Texto pertinente a efectos del EEE).

47. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024.

disposiciones que prohíben ciertas prácticas de IA (como la puntuación social o la predicción de delitos bajo ciertas condiciones), así como requisitos específicos para sistemas de alto riesgo y modelos de IA. El segundo bloque consiste en un denso esquema público de cumplimiento que cubre, por un lado, las normas de vigilancia del mercado que deben implementar las autoridades nacionales. Por otro lado, estas normas están reforzadas por un marco de gobernanza a nivel federal/de la UE, inspirado en otros instrumentos regulatorios del mercado único digital, y encarnado por la Oficina de IA. El tercer conjunto de normas establece medidas para promover la innovación, especialmente en forma de entornos controlados de pruebas, medidas de apoyo y exenciones regulatorias para pymes y empresas emergentes.⁴⁸

Marion Ho-Dac sobre cuestiones de derecho internacional privado señala “A pesar de la ausencia de referencias a normas o instrumentos de DIP en la Ley de IA, ni siquiera para regular la interacción entre la Ley y la normativa de la UE sobre DIP, existen algunos puntos de contacto importantes entre ambos ámbitos. Estos pueden identificarse tanto en la fase de implementación como en la de cumplimiento del marco regulatorio de la Ley de IA.”⁴⁹

El reglamento revela de modo indudable el interés de la Unión Europea en regular el uso y aplicación de la Inteligencia Artificial y si bien resulta todavía apresurado señalar todos los ámbitos del Derecho Internacional Privado que se verán afectados por la IA la iniciativa europea, pese a algunas críticas sobre la regulación, es sin duda auspiciosa, lo mismo cabe decir de la iniciativa del HCCH como lo relacionado al Proyecto sobre Propiedad Intelectual, sobre el cual la Oficina Permanente (OP) sigue haciendo un seguimiento de las novedades que se producen en torno a la intersección entre la propiedad intelectual y el derecho internacional privado (DIPr), en particular en colaboración con la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Lo más auspicioso ha sido el mensaje de la presidenta Ursula von der Leyen en la Cumbre de Acción de Inteligencia Artificial organizada en París, donde pronunció un discurso ante líderes políticos y empresarios de IA de todo el mundo. La presidenta von der Leyen anunció la iniciativa InvestAI, que tendrá como objetivo movilizar 200.000 millones de euros para inversiones en IA en

48. Marion Ho-Dac, “La Ley de IA de la UE y el Derecho internacional privado: una primera mirada,” *Blog or Journal Name*, October 21, 2024.

49. Marion Ho-Dac, “La Ley de IA de la UE y el Derecho internacional privado”.

Europa, junto con la Iniciativa Europea de Campeones de IA presentada por empresas e inversores europeos que trabajan juntos al margen de la cumbre.

CONSIDERACIONES FINALES

La construcción del Mercado Único y el regular la libre circulación de las persona, bienes y servicios al igual que la libertad para la instalación y actuación de las empresas o sociedades en el espacio integrado, motivó la necesidad de disposiciones vinculadas al Derecho Internacional Privado, destinadas a reglar las cuestiones vinculadas a esta materia, como ha sido el caso del Convenio de Roma del 19 de junio de 1980 sobre ley aplicable a las relaciones contractuales, que como cuestiones vinculadas a la insolvencia transfronteriza, se manifestó desde el inicio del proceso de integración como una necesidad imperativa.

Si bien en un principio no fue un objetivo la armonización y armonización del derecho privado, sin embargo, pronto surgió la necesidad de regulaciones comunes para el Derecho Internacional Privado, lo que fue efectuado por medio Reglamentos y Directivas, que conforme al campo de su competencia legislativa se van incorporando como ordenamiento comunitario, caracterizado por su primacía frente a la legislación interna de los Estados Miembros en el mismo campo de competencia.

La Comunidad ha hecho uso de sus competencias adoptando varios instrumentos como por ejemplo, procedimientos de insolvencia, notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, cooperación para la obtención de pruebas en la misma área, reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, normas comunitarias en el campo de protección al consumidor.

Se ha ocupado también, entre otros, de las reglamentaciones vinculadas a seguros, servicios financieros y propiedad intelectual, reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, reconocimiento y la ejecución de

las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. También ha dictado reglamento sobre normas armonizadas sobre la inteligencia artificial, lo que evidencia un importante acervo de disposiciones que se relacionan con el Derecho Internacional Privado de fuente comunitaria.

La comunitarización en áreas del DIPr, se puede apreciar también con la adhesión a convenios internacionales que no tienen por fuente originaria en el derecho comunitario, pero sí adquieren esta posición por adopción, como es el caso de la Decisión del Consejo 2006/719/CE de adhesión a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que permitió a la Comunidad Europea, actual Unión Europea (UE) adherirse a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH), medida adoptada en el campo de la cooperación judicial en materia civil con implicaciones transfronterizas y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior.

Sin duda en los próximos años surgirán importantes novedades en todas las áreas y por supuesto también en relación al Derecho Internacional Privado. En conclusión, en la medida de construcción y profundización del espacio integrado y del Mercado Único y el desarrollo de las libertades básicas que representa, así como los nuevos desafíos que la tecnología plantea, se ampliará simultáneamente el derecho internacional privado comunitario como necesidad de un espacio comunitario de libertad y justicia.⁵⁰

REFERENCIAS

Acta Única Europea de 1986.

Badiali, Giorgio. Le droit international privé des Communautés Européennes / par Giorgio Badiali. Recueil des cours, Volume 191 (1985-II), pp. 9-182. Recueil des cours de l'Académie de La Haye.

Basedow, Jürgen. 2000. "The Communitarisation of the Conflict of Laws under the Treaty of Amsterdam" *Common Market Law Review* 37 (3): 687-708.

50. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, la Comunidad tiene competencias para adoptar medidas en el campo de la cooperación judicial en materia civil con implicaciones transfronterizas en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior.

Basedow, Jürgen. Souveraineté territoriale et globalisation des marchés: le domaine d'applications des lois contre les restrictions de la concurrence / par Jürgen Basedow. Recueil des cours, Volume 264 (1997), pp. 9-178. Recueil des cours de l'Académie de La Haye.

Basedow, Jürgen. *El Derecho de las Sociedades Abiertas: Ordenación privada y regulación pública en el conflicto de leyes*. Translated by Teresa Puig Stoltenberg. 1st ed. Bogotá: Editorial Legis, 2017.

Boer, Th. M. de. 2001. "Prospects for European Conflicts Law in the Twenty-First Century." In *International Conflict of Laws for the Third Millennium: Essays in Honor of Friedrich K. Juenger*, edited by Patrick J. Borchers and Joachim Zekoll, 193–214. New York: Transnational Publishers.

Calvo Caravaca, Alfonso Luis. "El Derecho Internacional Privado de la Comunidad Europea" *Anales de Derecho*, no. 21 (2003): 49-69.

Calvo Caravaca, Alfonso-Luis. "El Derecho Internacional Privado de la Comunidad Europea". *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* ISSN: 1692-8156 revistascientificasjaveriana@gmail.com Pontificia Universidad Javeriana Colombia.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007.

Comisión de las Comunidades Europeas. *Cuarto Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la puesta en práctica del Libro Blanco de la Comisión sobre la realización del Mercado Interior*. COM (89) 311 final. Bruselas, 20 de junio de 1989.

El ABC del Derecho de la Unión Europea - Marzo de 2023. Publicaciones de la EU.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que deriva del Tratado de Lisboa, se elaboró a partir del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE o Tratado CE), según establece el Tratado de Maastricht.

Fernández Rozas, José Carlos. "Derecho Internacional Privado y Derecho comunitario." *Revista de Instituciones Europeas* 17 (1990): 785–826.

Gaudemet-Tallon, Hélène. 2001. "Quel Droit International Privé pour l'Union Européenne?" In *International Conflict of Laws for the Third Millennium: Essays in Honor of Friedrich K. Juenger*, edited by Patrick J. Borchers and Joachim Zekoll, 319–338. New York: Transnational Publishers.

González Campos, Julio D. "Cuestiones de Derecho Internacional Privado en las Comunidades Europeas". En *I Symposium sobre España y las Comunidades Europeas*, 111-131. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1983.

Ho-Dac, Marion. "La Ley de IA de la UE y el Derecho internacional privado: una primera mirada." *Blog or Journal Name*, October 21, 2024.

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=oj:JOC_1980_282_R_0001_01

Informe sobre la Convención sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de Mario Giuliano, Profesor de la Universidad de Milán, y Paul Lagarde, Profesor de la

Universidad de París I. DO C 282 de 31.10.1980, p. 1-50. EUR-Lex - 31980Y1031(01) – ES. C 282 Volumen 23 31 de octubre de 1980.

Javier Carrascosa González "[El Derecho Internacional Privado Europeo: La auténtica Constitución Civil de la Unión Europea](#)". Universidad de Murcia.

Jayme, Erik. "Un derecho internacional privado para Europa: Discursos con motivo de la concesión del Premio Estatal de Investigación de Baden-Württemberg 1989. Con una contribución sobre el derecho internacional privado y el mercado interior europeo, de Erik Jayme") Heidelberg: Decker y Müller, 1991. Volumen: VII.)

Michinel Álvarez, Miguel-Ángel. 2023. "El TJUE Y El Derecho Internacional Privado. Ante La digitalización De Bienes Y Servicios". *Cuadernos de Derecho Transnacional* 15 (1), 573-609. <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.7554>.

Ortiz Vidal, María Dolores. "Espacio Judicial Europeo Y Tratado De Lisboa: Hacia Un Nuevo Derecho Internacional Privado." *Cuadernos de Derecho Transnacional* 2, no. 1 (2010): 376-402. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/109>.

Ortiz-Arce de la Fuente, Antonio. "Comunidad Económica Europea y Derecho Internacional Privado." *Revista de Instituciones Europeas* 1, no. 3 (1974): 1067-1120.

Pescatore, Pierre. *Le droit de l'intégration*. Bruxelles: Bruylant, 1972.

Pocar, Fausto. 2000. "La comunitarizzazione del DIPrivato: una european conflict of laws revolution." *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale* 36 (4): 873-884.

Rapallini, Liliانا Etel. 2021. "La Injerencia Del Derecho Internacional Privado En El Mercosur." *Perspectivas*, no. 4 (July). <https://revistas.ucalp.edu.ar/index.php/Perspectivas/article/view/164>.

Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DOUE L 177 de 4 julio 2008).

Reglamento (CE) No 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo (DOUE L 399 de 30 diciembre 2006).

Reglamento (CE) No 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DOUE L 143 de 30 abril 2004).

Reglamento (CE) No 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II») (DOUE L 199 de 31 julio 2007).

Reglamento (CE) No. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DOUE L 199 de 31 julio 2007).

Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 mayo 2015 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido) (DOUE L 141/19 de 5 junio 2015).

Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley

aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DOUE L 183 de 8 julio 2016).

Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (DOUE L 183 de 8 julio 2016).

Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida) (DOUE L 178 de 3 julio 2019).

Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida) (DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020).

Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (versión refundida) (DOUE núm. 405, de 2 de diciembre de 2020).

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas sobre la inteligencia artificial.

Reglamento (UE) 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil (DOUE L 181/4 de 29 junio 2013).

Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE L 201 de 27 julio 2012).

Reglamento (UE) n. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (DOUE L 351 de 20 diciembre 2012).

Reglamento (UE) N. 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DOUE L 343 de 29 diciembre 2010).

Reglamento (UE) no 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (DOUE L núm. 189 de 27 de Junio de 2014).

Reglamento CE núm. 4-2009 del Consejo de 18 diciembre 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOUE L 7 de 10 enero 2009);

(7) Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 mayo 2015.

Ruiz Díaz Labrano, Roberto. *Derecho Internacional Privado*. Asunción: Editorial La Ley – Thomson Reuters, 2010. 2nd ed. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2023. Pages 271–77.

Ruiz Díaz Labrano, Roberto. *Mercosur, Integración y Derecho*. Ediciones Ciudad Argentina e Intercontinental Editora. 1999.

Saulle, Maria Rita. *Diritto comunitario e diritto internazionale privato*. Nápoles: Giannini, 1983.

Scotti, Luciana Beatriz. "Incidencias de las nuevas tecnologías en el Derecho Internacional Privado." *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata* 50 (2020).

Struycken, Antoon Victor Marie. Les conséquences de l'intégration européenne sur le développement du droit international privé / par Antoon Victor Marie Struycken. Recueil des cours, Volume 232 (1992-I), pp. 256-383. Recueil des cours de l'Académie de La Haye.

TJCE, 10 de abril de 1984, Asunto 14/83 (Sabine von Colson y Elisabeth Kamann contra Land Nordrhein-Westfalen), (1984) Rec. 1891, cons. 26.

TJCE, Asunto Gtflifx Tv, C-251/20.

Tratado de Ámsterdam aprobado por el Consejo de la Unión Europea en 1997, entró en vigor el 1º de mayo de 1999.

Tratado de Lisboa, suscrito en el año 2007 y en vigor desde 2009 por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Tratado de Maastricht suscrito el 7 de febrero de 1992 en la localidad holandesa que lleva dicho nombre, modifica los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas (Tratado de París (1951), los Tratados de Roma de 1957 y el Acta Única Europea de 1986). El tratado entró en vigor el 1 de noviembre de 1993.

Tratado de París de 1951.

Tratados de Roma de 1957.

Tratados e instrumentos fundacionales.

Received on 01/05/2025

Approved on 07/05/2025